

5804

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11392

Art. 1º

DECLÁRANSE de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el barrio "El Ombú" de la localidad de Villa Adelina, Partido de San Isidro, designados catastralmente como: Circunscripción V, Sección E, Manzana 276, Parcela 1 a, inscripto su dominio bajo el folio 4136/57 del Partido de San Isidro, a nombre de OSCAR PATRICIO MATTIOLI; ALFREDO LUIS RICARDO PASCUZZI; JUAN CARLOS CHAPPERON; JUAN CARLOS GOMEZ; ARSENIO CASTOR NAVAS; BONIFACIO ESTANISLAO REZOLA; EDUARDO ESTANISLAO REZOLA; MANUEL LADISLAO ALBORNOZ; MOISES ORNICH; ANDRES HIDALGO; FLOREAL GARCIA; FLORENCIO EDUARDO ARAGON; JUAN ANTONIO DI MATTEO; ANDRES MOLINA; JOSE MAURICIO EDUARDO ROULLIER; IRINEO BENEDICTO RAMIREZ; JUAN GONCALVEZ BENTES; SARA LAURA SANCHEZ de BENTES; JULIO PASTOR CONCHA; ARNOLDO EDMUNDO MARTELLETTI; HUGO SALVADOR MURUA; JOSE ZENON PESA; LUIS HUALDE; HECTOR ARNOLDO RUSSO; CRISOSTOMO CACERES; ARTURO SOMOZA; JOSE BALLESTER; DOMINGO QUIROGA; PLACIDO OSCAR LOZANO; JORGE ROMUALDO ALEGRE; JUAN CARLOS BAMBA; VALENTIN BELARMINO VALENCIA; JUAN EDUARDO PIQUARD; ANGEL DAVID COASSIN; ALICIO FERMIN LOPEZ; JUAN BAUTISTA BAU; OMAR ANIBAL EYHERABIDE; ARENALDO OVIDIO ALONSO FERNANDEZ; RICARDO ALBERTO ALVAREZ; ADAN ENRIQUE ARANA; ADOLFO MORENO; RIGOBERTO MAYORGA; JUAN FERNANDEZ; ANDRES NOLASCO GAITAN; RAUL EUGENIO MONTORO; JUAN CARLOS LOPEZ; ELENO IRENO PAREDES; y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimo propietarios.

ARTICULO 2: Las fracciones citadas en el artículo anterior serán adjudicadas en propiedad a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

Artículo 3: El Organismo de Aplicación de la presente ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales, y elaborarán en conjunto con las mismas, un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona.

Artículo 4: Para el cumplimiento de la finalidad prevista el Organismo
----- de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Delegar en la Municipalidad de San Isidro la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el Estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión de las parcelas de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las leyes 6253 y 6254 y del Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).
- c) Transferir, los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

Artículo 5: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su
----- dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Artículo 6: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará de-
----- terminado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10%) por ciento de los ingresos del núcleo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Artículo 7: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se
----- presumen realizadas por los ocupantes.

Artículo 8: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que
----- reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTICULO 9: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o

parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta, por un lapso de diez (10) años.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a y b ocasionará:

1.- La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado provincial.

2.- La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o normas similares.

Artículo 10: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

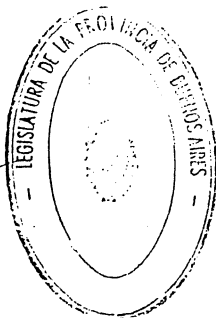
Artículo 11: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago de impuesto al acto.

Artículo 12: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMÁ
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISAS

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires